

## IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

**ORDEN PAT/1874/2006, de 2 de noviembre, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto Particular del Colegio Oficial de Abogados de Salamanca.**

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto Particular del Colegio Oficial de ABOGADOS DE SALAMANCA, con domicilio social en calle Consuelo, 21 y calle Caldereros, 3 de SALAMANCA, cuyos

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero:* Con fecha 10 de octubre de 2006 fue presentada por D. José María Conteras Nodal, en calidad de Secretario del Colegio Oficial de ABOGADOS DE SALAMANCA, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto Particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en Junta General Extraordinaria celebrada el día 6 de junio de 2006.

*Segundo:* El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 5 de marzo de 2001, con el número registral 103/CP.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.*— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y el artículo 13, apartados 3 y 5, y artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

*Segundo.*— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, modificado por Decreto 69/2005, de 13 de octubre, por el que se adscriben funcionalmente Centros Directivos a la Vicepresidencia Primera de la Junta de Castilla y León.

*Tercero.*— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

#### RESUELVO

1.º— Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto Particular del Colegio Oficial de ABOGADOS DE SALAMANCA.

2.º— Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.º— Disponer que se publique el citado Estatuto en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 2 de noviembre de 2006.

*El Consejero de Presidencia  
y A.T.,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

### ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SALAMANCA

#### TÍTULO PRIMERO

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Del Colegio de Abogados*

#### *Artículo 1.*

1.— El presente Estatuto regula el ejercicio de la profesión de Abogado en el ámbito del Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Salamanca y dentro del marco normativo del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, como expresión particular de la facultad de autoordenación que dicha norma estatutaria confiere a los distintos Colegios de Abogados; de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales; de la Ley 8/1997, de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León y del Reglamento de esta última, aprobado por Decreto 26/2002 de 21 de febrero.

La actuación y el funcionamiento del Colegio se ajustarán al principio democrático y al régimen de control presupuestario anual, ejercitando las competencias atribuidas en las disposiciones legales y estatutarias, con respeto al rango jerárquico de los Organismos rectores de la Abogacía: su Consejo General y el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León.

2.— El Colegio de Abogados de Salamanca es una Corporación de derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con perso-

nalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. El Colegio tiene su sede en la C/ Consuelo núm. 21 de Salamanca.

3.- Son fines esenciales de la Corporación, la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, el cumplimiento de la función social que a la Abogacía corresponde, y la colaboración en la promoción y administración de la Justicia.

4.- El Colegio, para mejor cumplimiento de sus fines y una mayor eficacia de sus funciones, podrá establecer, por acuerdo de la Junta de Gobierno, delegaciones en aquellas demarcaciones judiciales en que así lo requieran los intereses profesionales. Tales delegaciones ostentarán la representación colegial delegada en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que se determinen en el acuerdo de su creación o en acuerdos posteriores.

5.- El Colegio de Abogados de Salamanca se registrará por el Estatuto General de la Abogacía, este Estatuto, los Reglamentos de Régimen Interior y por los Acuerdos del Consejo General de la Abogacía y del Consejo de los Colegios de Abogados de Castilla y León, dictados en materia de su competencia.

6.- El ámbito territorial del Colegio de Abogados de Salamanca se extiende a toda la provincia de Salamanca, es único y acoge las diferentes demarcaciones judiciales que existen y que puedan existir en la provincia.

*Artículo 2.-* Son funciones del Colegio de Abogados de Salamanca:

- a) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines, y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y Particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la Abogacía, ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como para utilizar el derecho de petición conforme a la Ley.
- b) Informar, en su ámbito de competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes Generales, del Gobierno, de órganos legislativos o ejecutivos de carácter autonómico y de cuantos otros Organismos que así lo requieran.
- c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que les sean solicitadas o acuerden por propia iniciativa.
- d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutariamente crearse.
- e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales.
- f) Asegurar la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.
- g) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados, y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.
- h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; elaborar sus Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Consejo General de la Abogacía Española; redactar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interior, sin perjuicio de su visado por el Consejo General, y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.
- i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.

- j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.
- l) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.
- m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.
- n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.
- ñ) Establecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales, y, en su caso, el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes.
- o) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, así como establecer, en su caso, servicios voluntarios para su cobro.
- p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la Abogacía.
- r) Las demás que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

*Artículo 3.-* El Colegio de Abogados de Salamanca, tendrá el tradicional tratamiento de «ILUSTRE» y el Decano el de Ilustrísimo Señor, cuyo tratamiento ostentará con carácter vitalicio.

El Decano tendrá la consideración honorífica de Presidente de Sala de la Audiencia Provincial.

Podrán ser Decanos o Colegiados de Honor aquellas personas o Instituciones que reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta General del Colegio, a propuesta de la de Gobierno y en atención a méritos o servicios relevantes prestados en favor de la Abogacía o del propio Colegio.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Sección Primera.- Capacidad

*Artículo 4.-* La incorporación al Colegio de Abogados exigirá los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992 salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
  - b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
  - c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquéllos.
  - d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.
- La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:
- a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía.
  - b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía.
  - c) Por Ley a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1.30 de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países de la Unión Europea que garanticen la preparación en el ejercicio de la profesión.

En todo caso estarán exceptuados de dicho régimen los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, en el ámbito civil o militar, que hayan superado los correspondientes concursos u oposiciones de ingreso, para cuya concurrencia hayan acreditado la licenciatura en derecho y hayan tomado posesión de su cargo, así como quien haya sido con anterioridad Abogado ejerciente incorporado en cualquier colegio de Abogados de España.»

- d) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

*Artículo 5.*— Las condiciones generales de aptitud enumeradas en el Art. anterior no se dispensarán en ningún caso, salvo la del apartado 1.º, de producirse dispensa legal.

*Artículo 6.*— Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía:

- 1) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los Abogados se encomienda.
- 2) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la Abogacía, en virtud de resolución judicial o corporativa firme.
- 3) Las sanciones disciplinarias que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados.

Todas las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria en la forma prevista en el Estatuto General de la Abogacía.

#### *Sección Segunda.— Incorporaciones y bajas*

*Artículo 7.*— El Colegio de Salamanca está integrado por tres clases de colegiados:

- a) De adscripción obligatoria, formada por Abogados que ejerzan la profesión teniendo su domicilio profesional, único o principal, dentro del ámbito territorial del Colegio, que se denominarán «Abogados residentes».
- b) De adscripción voluntaria, integrada por Abogados cuyo domicilio profesional se encuentre fuera del territorio del Colegio, que se denominarán «Abogados no residentes».
- c) De adscripción voluntaria, integrada por juristas que no ejerzan la profesión de Abogado y que sean titulares de la Licenciatura en Derecho, o que posean otro título extranjero que sea homologable a éste, conforme a la normativa vigente, que recibirán el nombre de «colegiados no ejercientes». No obstante, podrán seguir utilizando la denominación de Abogado, añadiendo siempre la expresión «sin ejercicio», quienes cesen en el ejercicio de dicha profesión después de haber ejercido al menos veinte años.

Nadie podrá ser dado de alta como Abogado no residente en el Colegio de Salamanca sin acreditar previamente su pertenencia como residente al Colegio de Abogados que corresponda al lugar donde tenga fijado su domicilio profesional.

El Colegio de Abogados no podrá denegar el ingreso en la Corporación a quienes reúnan las condiciones de aptitud y no estén incurso en ningún impedimento de los enumerados en el presente Estatuto.

*Artículo 8.*— Corresponde a la Junta de Gobierno de cada Colegio resolver las solicitudes de incorporación a los mismos.

Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas. En los últimos supuestos, la Junta de Gobierno fundamentará su resolución.

La Junta de Gobierno practicará las diligencias y recibirá los informes que, en su caso, considere oportunos, y dictaminará la resolución en el plazo máximo de dos meses, pasado el cual se considerará admitida. Si fuere denegadas o suspendida se notificará.

Contra el acuerdo definitivo se dará el régimen de recursos establecidos en el Estatuto General de la Abogacía Española y, con carácter supletorio, los previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 9.*— No se necesitará incorporación para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos previstos en el artículo 4, 1, párrafos a, b y c del Estatuto General de la Abogacía. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque solo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los Abogados y la asunción de las correlativas obligaciones.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquellas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración.

La incorporación o habilitación justificada mediante la certificación correspondiente del Colegio, acreditada al Abogado como tal, sin que sea necesaria ninguna designación o nombramiento a tal efecto por el Poder Judicial o por la Administración Pública.

*Artículo 10.*— Los Abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de Abogado.

El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, en la forma que la propia Junta establezca.

La Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

*Artículo 11.*— Los Abogados pertenecientes al Colegio de Salamanca podrán prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, así como en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países con arreglo a la normativa aplicable, cumpliendo la obligación de comunicación respecto a los demás Colegios de Abogados en los que vayan a prestar servicios profesionales.

Los Abogados no adscritos al Colegio de Salamanca también podrán actuar libremente en su ámbito territorial sin que pueda exigírseles habilitación alguna ni el pago de más contraprestaciones económicas que las exigidas a los Abogados adscritos por la utilización de servicios no cubiertos por la cuota colegial. No obstante, deberán preavisarlo por escrito al Colegio de Salamanca, través de su Colegio de origen, pudiendo también hacerlo por conducto del Consejo General de la Abogacía o del Consejo Autonómico que les corresponda, en la forma que éstos establezcan.

*Artículo 12.*— Los colegiados vendrán obligados a facilitar al Colegio un domicilio y un número de teléfono de carácter profesional, así como de notificar de manera inmediata cualquier variación de los mismos. Igualmente, deberán presentar en la Secretaría del Colegio, cuando así proceda legalmente, los documentos acreditativos de sus altas o bajas en los impuestos legalmente exigidos para el ejercicio de la actividad profesional, lo que deberán hacer dentro de los cinco primeros días siguientes a la fecha en que se produzcan.

*Artículo 13.*

1) El Secretario del Colegio remitirá al principio de cada año, a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención, una relación comprensiva de los Abogados legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión. La lista será adicionada mensualmente con las modificaciones de nuevas altas y bajas.

2) *A los Abogados que en aquélla estuvieren incluidos no puede exigírseles otros comprobantes para el ejercicio de la profesión.*

*Artículo 14.*— La condición de colegiado se perderá:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por baja voluntaria.
- c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados. No obstante, el impago de las cuotas de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, no dará lugar a la inmediata pérdida de la condición de colegiado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.
- d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente, en su caso.

En el caso de la letra c), los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal y la cantidad que correspondiere como nueva incorporación.

*Artículo 15.*— Todo Abogado podrá estar incorporado a cuantos Colegios desee, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados y el abono de las cuotas colegiales correspondientes.

A la solicitud en que formalice su petición de incorporación a otro Colegio deberá acompañar las dos siguientes certificaciones:

- a) Del propio Colegio de procedencia acreditativa de encontrarse inscrito en el mismo.
- b) Del Consejo General de la Abogacía acreditativa de no haber sido objeto de sanción; o bien, caso de haberlo sido, especificación de cual fuere ésta.

#### *Sección Tercera.— Incompatibilidades*

##### *Artículo 16.*

1.— El ejercicio de la Abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes.

Asimismo, el Abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la Abogacía, por suponer un conflicto de interés que impida respetar los principios del correcto ejercicio profesional.

2.— Asimismo el ejercicio de la Abogacía será absolutamente incompatible con:

- a) El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones Públicas, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales cuya propia normativa reguladora así lo especifique.
- b) El ejercicio de la profesión de Procurador, Graduado Social, Agente de Negocios, Gestor Administrativo y cualquiera otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.
- c) El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o profesionales incompatibles con la Abogacía que impidan el correcto ejercicio de la misma.

3.— En todo caso el Abogado no podrá realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la Abogacía simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubiesen sido en los tres años precedentes.

No se entenderá incompatible esta prestación si se realiza por personas jurídicas distintas y con Consejos de Administración diferentes.

*Artículo 17.*— El Abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno del Colegio, y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad entendiéndose que renuncia al ejercicio profesional, si no lo manifiesta por escrito en el plazo de treinta días, con lo que automáticamente será dado de baja en el mismo.

La infracción de dicho deber de cese en el ejercicio profesional, así como la infracción de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, directamente o por persona interpuesta, constituirá falta muy grave, sancionable en la forma prevista en el Art. 99 número 1, apartado b).

*Artículo 18.*— El ejercicio de la Abogacía es también incompatible con la intervención ante aquellos Organismos Jurisdiccionales en que figuren como funcionarios o contratados el cónyuge, el conviviente permanente con análoga relación de afectividad o los parientes del Abogado, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

El Abogado a quien afecte tal incompatibilidad deberá abstenerse de la defensa que en tales asuntos le haya podido ser encomendada. Dicha obligación de abstención se entiende sin perjuicio del derecho de recusación que pueda asistir al litigante contrario.

##### *Artículo 19.*

1) Los colegiados no ejercientes, así como los Licenciados en Derecho no incorporados al Colegio de Abogados, según lo previsto anteriormente, sólo podrán utilizar la expresión de «Licenciado o Doctor en Derecho» para indicar la categoría académica que, en cada caso, les corresponda.

2) El incumplimiento de lo anterior, podrá dar lugar a la correspondiente acción penal.

#### *Sección Cuarta.— Prohibiciones*

*Artículo 20.*— Los Abogados tienen las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

- a) Ejercer la Abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad así como prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como Abogados.
- b) Compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional.
- c) Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la Abogacía, atendiendo a este respecto a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía y singularmente en su artículo. 22.3

*Artículo 21.*— Los Abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como de renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente.

Los Abogados que hayan de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia, deberán solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención por parte del anterior letrado, y en todo caso recabar del mismo la información necesaria para continuar el asunto.

La venia, excepto caso de urgencia a justificar, deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el letrado requerido pueda denegarla y con la obligación por su parte de devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo letrado la información necesaria para continuar la defensa.

El letrado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.

#### *Sección Quinta.— Ejercicio individual, colectivo y multiprofesional*

*Artículo 22.*— El ejercicio de la Abogacía podrá desarrollarse individualmente, por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo.

Los Abogados podrán ejercer la Abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquier de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

Los Abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión ante cualquier jurisdicción y Tribunal, utilizando cualquier forma lícita en derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

En cualquiera de los casos indicados, habrá de efectuarse en la forma prevista y regulada en el Estatuto General de la Abogacía, y demás normas que puedan complementarlo.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *Derechos y deberes de los Abogados*

##### *Sección Primera.— De carácter general*

*Artículo 23.*— El deber fundamental del Abogado, como partícipe de la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de justicia a que la Abogacía se halla vinculada.

La defensa jurídica es una obligación profesional tanto para la Abogacía como para los Abogados, que se cumplirá ajustándose a normas deontológicas.

El Abogado solo podrá rehusar su intervención en turno de oficio por causa justificada.

*Artículo 24.*— Son también deberes del Abogado:

- a) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, así como las decisiones del Colegio, del Consejo General y de la Asamblea de Decanos.
- b) Residir y mantener despacho profesional abierto en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión.

No obstante, podrá ejercerse la profesión en lugar distinto del de residencia, previo cumplimiento de los correspondientes requisitos legales.

- c) Comunicar al Colegio los cambios de domicilio, traslados de vecindad y ausencias que hayan de prolongarse por más de dos meses consecutivos.

*Artículo 25.*

1.– De conformidad con lo establecido por el artículo 437.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

2.– En el caso de que el Decano del Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere avisado por la Autoridad Judicial, o en su caso por la Gubernativa, competente de la práctica de un registro en el despacho profesional de un Abogado o tuviese conocimiento por otros medios del mismo, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen velando por la salvaguarda del secreto profesional.

*Artículo 26.*– El Abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas de la moral y deontológicas.

*Artículo 27.*– El deber de defensa jurídica que a los Abogados se confía es también un derecho para los mismos. En consecuencia, podrán reclamar tanto de las Autoridades, como de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas.

*Artículo 28.*– El Abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas.

*Artículo 29.*

1.– Para la protección de sus derechos, los Abogados podrán hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la vigente legislación sujetándose al régimen jurídico presente para cada uno de ellos.

2.– Si el Letrado entendiese que no se le guarda el respeto debido a su misión, libertad o independencia, podrá hacerlo presente al Juez o Tribunal para que por éste se ponga el remedio adecuado y de tal hecho se dará cuenta a la Junta de Gobierno.

*Sección Segunda.– En relación con el Colegio y con los demás Colegiados*

*Artículo 30.*– Son deberes de los colegiados:

- Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y levantar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos. A tales efectos se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma en su caso, o el Consejo General de la Abogacía.
- Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición. Así como aquellos supuestos de falta de comunicación de la actuación profesional.
- Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un Abogado en el ejercicio de sus funciones.
- No intentar la implicación del Abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.
- Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el Abogado o Abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno del Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo.

*Artículo 31.*– Son derechos de los colegiados:

- Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.

- Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
- Aquellos otros que les confiera el Estatuto General de la Abogacía o estos Estatutos.

*Sección Tercera.– En relación con los Tribunales*

*Artículo 32.*– Son obligaciones del Abogado para con los órganos jurisdiccionales, la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones y respeto en cuanto a la forma de su intervención.

*Artículo 33.*– Los Abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga y potestativamente birrete, sin distintivo de ninguna clase salvo el colegial y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.

Los Abogados no estarán obligados a descubrirse más que a la entrada y salida de las Salas a que concurren para las vistas y en el momento de solicitar la venia para informar.

En la apertura de Tribunales, tomas de posesión, reuniones y demás actos oficialmente solemnes, así como en cualquier Tribunal o Autoridad en que haya de hacer valer su condición, el Decano llevará vuelllos en su toga, si le correspondiere, así como la medalla con el emblema Colegio, que también podrán ostentar los demás miembros de la Junta de Gobierno.

*Artículo 34.*

1) Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales de cualquier jurisdicción, teniendo delante de una mesa.

Los asientos se colocarán dentro del estrado, al mismo nivel en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informa, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe de modo que no den la espalda al público.

2) El letrado actuante podrá designar un compañero en ejercicio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial.

3) Los Abogados que se hallen procesados o encartados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor usarán el traje profesional y ocuparán el sitio establecido para los letrados.

*Artículo 35.*– En los Tribunales se designará un sitio, separado del público, con las mismas condiciones del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás letrados que, vistiendo el traje profesional quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

*Artículo 36.*– Si el Abogado actuante considerase que la autoridad, Tribunal o Juzgados coartase la independencia y libertad necesaria para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guardase la consideración debida al prestigio de su profesión, deberá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal bajo la fe del Secretario y dar cuenta a la Junta de Gobierno. Dicha Junta, si estima fundada la queja, adoptará las medidas oportunas para amparar la libertad, independencia y prestigio profesional.

Los Abogados esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vayan a intervenir, transcurrido el cual podrán formular la pertinente queja ante el mismo órgano e informar del retraso a la Junta de Gobierno del Colegio para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes.

*Sección Cuarta.– En relación con las partes*

*Artículo 37.*– Son obligaciones del Abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de la relación contractual que entre ellos existe, la del cumplimiento, con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional, de la misión de defensa que le sea encomendada. En el desempeño de esta función se atenderá el Abogado a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de cada asunto.

*Artículo 38.*– El Abogado realizará diligentemente las actividades que le imponga la defensa del asunto confiado. Podrá auxiliarse en la práctica de tales actividades de sus colaboradores u otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad.

*Artículo 39.*– Son obligaciones del Abogado para con la parte contraria la abstención de cualquier acto u omisión que determine una lesión injusta y el trato considerado y cortés en cada caso.

*Sección Quinta.– En relación a honorarios profesionales**Artículo 40.*

1.– El Abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el Abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicadas conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que en todo caso tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.

Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al Abogado.

2.– La Junta de Gobierno del Colegio podrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los Letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

3.– Con el fin de evitar, en lo posible, las impugnaciones judiciales, el letrado de la parte condenada al pago de las costas, reclamará en el término de tres días, desde que sea firme la resolución en que se impongan, la minuta de honorarios del letrado defensor de la parte contraria. Este deberá remitírsela antes de pedir su inclusión en la tasación de costas, al efecto de no tener la conformidad o solucionar conciliatoriamente las discrepancias que existan sobre la procedencia o cuantía de los honorarios fijados. Si transcurriesen cinco días desde la fecha en que se remitió la minuta sin lograrse avenencia, podrán los letrados acudir a la tasación o impugnación judicial, o someter el asunto a la decisión de la Junta de Gobierno, siempre que lo hagan en término de cinco días y con expresa autorización de sus respectivos clientes, en la que estos se comprometan a estar y pasar por lo que la Junta resuelva.

En tal supuesto, la Junta, previa audiencia de los letrados dictará la resolución que estime justa en el término de VEINTE días, comunicándosela seguidamente a los mismos, y además, a instancia de cualquiera de ellos, al Juzgado o Tribunal donde radiquen los autos.

En todo caso, la Junta de Gobierno tendrá obligación de emitir su parecer por vía de informe o resolver en sentido arbitral toda cuestión de honorarios que le consulten o sometan los letrados, las partes, o el letrado y la parte, cuando existan divergencias de apreciación.

Los dictámenes de la Junta en las impugnaciones judiciales de honorarios, se emitirán en el término de VEINTE días hábiles, a contar desde que los autos se entreguen en la Secretaría del Colegio.

Los dictámenes y resoluciones de la Junta en todas estas materias, omitiendo la expresión de nombre, se tendrá de manifiesto en la Secretaría, para que pueda servir como norma a los letrados en la regulación de sus honorarios.

*Sección Sexta.– En relación al turno de oficio*

*Artículo 41.*– Corresponde a los Abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente.

Asimismo corresponde a los Abogados la asistencia y defensa de quienes soliciten Abogado de oficio o no designen Abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia de Abogado para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa si se le pidiere.

Igualmente corresponde a los Abogados la asistencia a los detenidos y presos, en los términos que exprese la legislación vigente.

*Artículo 42.*– Los Abogados desempeñarán las funciones a que se refiere el artículo precedente con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión.

Los Abogados incluidos en el turno de oficio tendrán que atenerse a las normas que para ellos señale el Colegio, y su infracción dará lugar a expediente disciplinario, si así lo estima la Junta de Gobierno dada la entidad de la falta.

*Artículo 43.*– La defensa profesional de oficio y la de asistencia al detenido no podrá excusarse sino por causa justificada, que apreciará la Junta de Gobierno.

*Artículo 44.*

1.– Corresponde a la Junta de Gobierno dictar las reglas para el repartimiento del turno de oficio, así como del de asistencia al detenido, procediendo a la designación del Abogado que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar, al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes, así como a la gestión y reparto entre los letrados de los fondos recibidos de la Administración Pública en remuneración de tales servicios, todo ello conforme a la legislación vigente.

## TÍTULO III

## De los Órganos de Gobierno de los Colegios

## Estructura y Funciones

## CAPÍTULO PRIMERO

*De la Junta de Gobierno*

*Artículo 45.*– El gobierno del Colegio estará inspirado por el principio de democracia interna, con sumisión estricta al principio de legalidad.

Son órganos de gobierno y de administración del Colegio la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano.

El Colegio de Abogados será regido por una Junta de Gobierno que estará constituida por un Decano, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario y seis Vocales que se designarán con el nombre de Diputados.

*Artículo 46.*– Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.
- b) Resolver sobre la admisión de los Licenciados en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.
- c) Velar porque los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
- d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.
- e) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- f) Determinar las cuotas de incorporación y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
- g) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.
- h) Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, en su caso, del Consejo General de la Abogacía y de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, así como de los demás recursos económicos de los Colegios previstos en este Estatuto o en el Estatuto General de la Abogacía.
- i) Proponer a la Junta General el establecimiento de baremos orientadores de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes o cuando lo soliciten los colegiados minutantes.
- j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

- k) Convocar Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
- l) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.
- m) Proponer a la aprobación de la Junta General los Reglamentos de orden interior que estime convenientes.
- n) Establecer, crear o aprobar las Delegaciones, Agrupaciones, Comisiones o Secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la Corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.
- ñ) Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al Abogado, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.
- o) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- p) Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.
- q) Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta Administración de Justicia.
- r) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y en particular contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.
- s) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.
- t) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, así como crear y mantener Tribunales de Arbitraje.
- u) Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la Corporación.
- v) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
- w) Desempeñar todas las funciones y ejercer todas las facultades expresadas respecto del Consejo General de la Abogacía bajo las letras x) e y) del artículo 68 del Estatuto General de la Abogacía, salvo adquirir, hipotecar y enajenar bienes inmuebles que requerirá acuerdo de la Junta General.
- x) Cuantas otras establecen el presente estatuto o el Estatuto General de la Abogacía.

*Artículo 47.*

1.- La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al menos cada mes, salvo periodos de vacación judicial, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requieran, o lo solicite una cuarta parte de los vocales.

La convocatoria para las reuniones se hará por la Secretaria, previo mandato del Decano, con tres días de antelación, por lo menos. Se formarán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de esto no podrá tratarse otros asuntos, salvo los que el Decano considere de urgencia. La Junta de gobierno se entenderá válidamente constituida cuando asistan, al menos, la mitad de sus componentes. En todo caso será necesaria la asistencia del Decano y del Secretario, o de quienes conforme a los estatutos les sustituyen. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo en aquellos casos en que específicamente se regule una mayoría especial. El Decano tendrá voto de calidad.

2.- La Junta podrá crear las comisiones que estime convenientes que deberán en todo caso estar presididas por el Decano o miembro de la Junta en quien el mismo delegue.

La Junta podrá acordar la delegación de la firma del Secretario en cuestiones no sustanciales, bien en otro componente de la Junta o en funcionario, Letrado no ejerciente o personal del Colegio.

3.- Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las agrupaciones de Abogados jóvenes, o cualesquiera otras que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus Estatutos y las modificaciones de los mismos.

Las agrupaciones de Abogados que estén constituidas o se constituyan en el Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

Las actuaciones y comunicaciones de las comisiones, secciones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio, habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

*Artículo 48.*- No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

- a) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- b) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en el Colegio donde pretenden acceder a cargos directivos o en cualquier otro donde estuvieren, o hubieren estado dados de alta, mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Ser miembros rectores de otro Colegio Profesional.

*Artículo 49.*- El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno o que continúe desempeñándolo el Colegiado en que no concurren los requisitos estatutarios.

*Artículo 50.*- Corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; la presidencia de todos los órganos colegiales, así como cuantas comisiones y comités especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate; la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales; y la propuesta de los Abogados que deban formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos, a excepción de aquellas propuestas que por disposición legal corresponda realizar al Consejo General de la Abogacía.

Designará los turnos de oficio, cuya función podrá delegar en el Secretario de la Junta de Gobierno.

*Artículo 51.*- El Diputado 1.º o Vicedecano llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

En su defecto seguirá el orden del Art. 55.

*Artículo 52.*- Corresponde al Secretario las funciones siguientes:

- 1.- Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que perciba del Decano y con la anticipación debida.
- 2.- Redactar las actas de las Juntas Generales y las que celebre la Junta de Gobierno.
- 3.- Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en el que se anote las correcciones que se impongan a los colegiados, así como el libro registro de títulos.
- 4.- Recibir y dar cuenta al Decano de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- 5.- Expedir con el visto bueno del Decano las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- 6.- Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la Jefatura de Personal.
- 7.- Llevar un registro en el que, en orden alfabético de los apellidos de los colegiados, se consigue el historial de los mismos, dentro del Colegio.
- 8.- Revisar cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio.
- 9.- Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

*Artículo 53.*- Corresponderá al Tesorero:

- 1.- Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
- 2.- Pagar los libramientos que expida el Decano.
- 3.- Informar periódicamente a la Junta de Gobierno las cuentas de ingresos y gastos y marcha del presupuesto y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
- 4.- Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.
- 5.- Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano.

- 6.- Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
- 7.- Controlar la contabilidad y verificar la caja.
- 8.- Cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio.

*Artículo 54.*— El Bibliotecario tendrá las obligaciones siguientes:

- 1.- Cuidar la Biblioteca.
- 2.- Formar y llevar catálogos de obras.
- 3.- Proponer la adquisición de las que considere a los fines corporativos.
- 4.- Intervenir las operaciones de Tesorería en relación a la biblioteca.

*Artículo 55.*— Los Diputados actuarán como vocales de las Juntas, desempeñando las funciones de éstas que los Estatutos y las leyes les encomienden.

El ejercicio de los cargos de la Junta de Gobierno, no será remunerado. Sin embargo tendrán derecho al reembolso de los gastos que, debidamente justificados, el desempeño de su función les ocasione.

Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando por cualquier motivo, vacara, definitiva o temporalmente, el cargo del Secretario, Tesorero o Bibliotecario, serán sustituidos, empezando por el último.

#### *Sección Segunda.— De la elección*

*Artículo 56.*— Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección en la que podrán participar todos los colegiados ejercientes y no ejercientes, con arreglo al procedimiento que en estos Estatutos se consigna.

*Artículo 57.*— El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno se proveerán entre colegiados ejercientes de nacionalidad española o natural de cualquier otro país de la Unión Europea, residentes en la demarcación del Colegio y que posean la condición de elector. Serán elegidos por tiempo de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Para ser Decano del Colegio, cualquiera que fuese el censo colegial, no serán necesarios otros requisitos especiales, que el de ser ejerciente.

Para los demás cargos, se exigirá, tener la condición de colegiado residente en el Colegio de Salamanca, así como los siguientes años de antigüedad en el ejercicio de la profesión residente en Salamanca:

- Para Diputados 1.º, 2.º y 3.º, diez años, a la fecha de la convocatoria.
- Para Secretario, cinco años, a la fecha de la convocatoria.

Para los restantes miembros de la Junta, dos años, a la fecha de la convocatoria.

*Artículo 58.*— La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será por votación directa y secreta de los colegiados, estándose en cuanto al cómputo del valor de los votos a lo establecido en el artículo siguiente.

*Artículo 59.*

1.— La elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno tendrán lugar en la segunda Junta General Ordinaria del Colegio, la que se celebrará cualquier día del último trimestre de cada año.

2.— Tendrán derecho de sufragio activo todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

El voto de los Abogados ejercientes tendrá doble valor que el del resto de los colegiados.

La Junta de Gobierno podrá convocar las elecciones como acto separado de dicha Junta.

*Artículo 60.*— Cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno de un Colegio, el Consejo Autónomo o en su caso el Consejo General designará una Junta Provisional de entre sus miembros más antiguos. La Junta Provisional convocará, en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

De la misma forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno de un Colegio cuando se produjera la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva.

*Artículo 61.*— Los trámites a seguir hasta la celebración del acto electoral serán los siguientes:

1.— La convocatoria se anunciará con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de celebración de la elección.

2.— Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, por Secretaría se cumplimentarán los siguientes particulares:

- A) Se insertará en el tablón de anuncios la convocatoria electoral, en la que deberán constar los siguientes extremos:
  - a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.
  - b) Día y hora de celebración de la Junta o de la jornada electoral y hora a la que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio, según lo dispuesto sobre el particular en el presente Estatuto.
- B) Asimismo, se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio las listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

3.— Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, quince días de antelación a la fecha señalada para el acto electoral.

Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

Ningún colegiado podrá presentarse candidato a más de un cargo.

4.— Los colegiados que quisieren formular reclamación contra las listas de electores habrán de verificarla dentro del plazo de cinco días siguientes a la exposición de las mismas.

La Junta de Gobierno, caso de haber reclamaciones contra las listas, resolverá sobre ellas dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas; notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

5.— La Junta de Gobierno, al siguiente día de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigibles, considerando electos a los que no tengan oponentes.

Seguidamente lo publicará en el tablón de anuncios y lo comunicará a los interesados; sin perjuicio de que el Colegio pueda remitir también comunicaciones individuales a sus miembros.

6.— Todos los plazos señalados en este artículo y en el precedente, se computan por días naturales.

*Artículo 62.*

1.— Para la celebración de la elección y tras el cumplimiento de los párrafos primero y segundo del orden del día se constituirá la Mesa electoral a los fines establecidos en el punto tercero del mismo orden. Esta Mesa quedará integrada por el Decano, como Presidente, o por un miembro de la Junta que le sustituya en dicho acto, auxiliado como mínimo, por dos miembros más de la Junta, como vocales; actuando el menos antiguo en el ejercicio profesional de éstos como Secretario, de no formar el titular parte de la Mesa. Si el Decano o el Secretario se presentasen como candidatos serán sustituidos conforme a las reglas de sustitución previstas en estos Estatutos.

Cada candidato podrá, por su parte, designar entre los colegiados uno o varios interventores que lo represente en las operaciones de la elección.

2.— En la Mesa electoral deberá haber urnas separadas para el depósito de los votos de los colegiados ejercientes, y no ejercientes, las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

3.— Constituida la Mesa electoral, el Presidente indicará al comienzo de la votación y a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y solo podrán votar los colegiados que ya estuvieren en la sala. La Mesa votará en último lugar.

4.— La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro horas y máximo de seis, salvo que la Junta al convocar la elección señale un plazo mayor.

5.— Las papeletas de voto deberán ser blancas, del mismo tamaño, que las que el Colegio deberá editar, debiendo llevar impresos por una sola cara, correlativamente, los cargos a cuya elección se procede.

6.— Los candidatos podrán por su parte confeccionar papeletas las que deberán ser, exactamente iguales a las editadas por la Junta.

En la sede en que se celebre la elección deberá disponer la Junta de suficiente número de papeletas con los nombres de los candidatos en blanco.

2.- *Voto por correo.*

Los colegiados podrán emitir su voto por correo de acuerdo con las siguientes normas:

- A) Los colegiados que quieran ejercer el voto por correo deberán solicitar, con quince días de antelación como mínimo a la fecha de la votación en la Secretaría del Colegio de Abogados, la certificación que acredite estar incluidos en el censo electoral, lo que podrá hacerse por comparecencia personal o por escrito dirigido al Secretario del Colegio, firmado por el propio colegiado y acompañando de una fotocopia de su D.N.I.

El Colegio registrará la petición de voto y el Secretario tomará nota en el censo para que el día de las elecciones no se ejerza el derecho de voto personalmente.

El Secretario enviará la certificación solicitada por correo certificado al domicilio del colegiado que figure en su expediente personal o en el expresamente designado en la petición, junto con el sobre y papeleta que deben emplearse en la votación.

- B) La emisión del voto deberá efectuarse de la siguiente forma:

- 1.- El colegiado introducirá la papeleta en el sobre remitido.
- 2.- Dicho sobre, una vez cerrado, se introducirá junto con la certificación acreditativa expedida previamente por la secretaría del Colegio de Abogados de estar el votante incluido en el censo electoral y la fotocopia del D.N.I., en otro sobre que se remitirá, por correo certificado o mediante servicio de mensajería, a la sede del Colegio de Abogados de Salamanca con la indicación de «elecciones» (aquí figurará el año de la convocatoria electoral).

- 3.- Únicamente se admitirán aquellos sobres que lleguen al Colegio antes de la hora fijada como límite para la emisión de votos.

- C) Los votos por correo deberán dirigirse al Secretario de la Junta de Gobierno que se hará cargo de su custodia hasta el momento del inicio de las elecciones en que hará entrega de los mismos a la mesa electoral que los introducirá en la urna designada a tal efecto.

- D) Una vez finalizadas las elecciones se procederá en primer lugar a la apertura de la urna con los votos recibidos por correspondencia, procediendo a comprobar que los datos del elector así como los requisitos que se exigen el apartado B).- 2, en cuyo caso se introducirá el sobre cerrado con la papeleta en la urna correspondiente.

- E) Se declararán nulos los votos por correo que no cumplan estrictamente la normativa prevista en los Estatutos colegiales.

- F) Los colegiados que soliciten votar por correo no podrán hacerlo personalmente.

- G) Se levantará acta y lista de los sobres recibidos y sus votantes.

*Artículo 63.*— Los votantes deberán acreditar a la Mesa electoral su personalidad. La Mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones; su Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que Vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

*Artículo 64.*

1.— Finalizada la votación se procederá al escrutinio leyéndose en voz alta todas las papeletas.

2.— Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan tachaduras o raspaduras. Y, parcialmente, en cuanto al cargo a que afectare, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo, o nombres de personas que no concurren a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen solo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

3.— Finalizado, el escrutinio, la Presidencia anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubieren obtenido para cada cargo el mayor número de votos. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aun se mantuviera el empate, el de mayor edad.

4.— En el plazo de cinco días desde la constitución de los Órganos de Gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo Regional, al Consejo General, y, a través de éste, y al Ministerio de Justicia, y, a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, participando su composición y el cumplimiento de los requisitos legales.

5.— Los candidatos proclamados electos tomarán posesión en la Junta General Ordinaria inmediata, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los sustituidos.

*Artículo 65.*— Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante la Junta de Gobierno del Colegio o ante el Consejo Regional, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

*Sección Tercera.— De los ceses*

*Artículo 66.*— Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Por falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- c) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- d) Renuncia del interesado.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta o a alguna de las previstas en el artículo 88,4 del Estatuto General de la Abogacía.
- f) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

*De las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias*

*Artículo 67.*— Todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se celebren, pero el voto de los colegiados ejercientes computará con doble valor que el de los demás colegiados.

*Artículo 68.*

1.— Las Juntas Generales deberán convocarse con antelación mínima de quince días, salvo los casos de urgencia en que a juicio del Decano deba el plazo reducirse.

Dicha convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Colegio, con señalamiento del orden del día.

2.— Sin perjuicio de lo anterior, se citará también a los colegiados por comunicación escrita en la que igualmente se insertara el orden del día, y cuya citación podrá hacerse por el Decano o Secretario indistintamente, citación personal que en caso de convocatoria urgente, podrá ser sustituida por publicación de la misma en los medios locales de comunicación.

3.— En la Secretaría del Colegio durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada.

*Artículo 69.*— En el primer trimestre de cada año, será celebrada la primera Junta General ordinaria, precisamente con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.— Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.
- 2.— Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
- 3.— Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- 4.— Propositiones.
- 5.— Ruegos y preguntas.

2.— Quince días antes de la celebración de la Junta general ordinaria del primer trimestre los colegiados podrán presentar las propositiones que deseen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio, y que serán

incluidas por la Junta de Gobierno en la sección del orden del día denominada Proposiciones. En todo caso se admitirán las proposiciones que se presenten cinco días después de la fecha de la convocatoria.

Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas por un número de colegiados no inferior al 5 por 100 del total del censo, con un mínimo en cualquier caso de diez.

Al darse lectura de estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir la discusión sobre ellos.

*Artículo 70.*— La segunda Junta General ordinaria de cada año se celebrará en el último trimestre, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.— Examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.
- 2.— Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- 3.— Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda.
- 4.— Ruegos y preguntas.

En el caso de que proceda la elección de cargos vacantes de la Junta de Gobierno los que fueren designados en esta elección, para sustituir a aquellos que no hubieren agotado el término de su mandato, ocuparán los cargos durante el tiempo legal que faltase a los sustituidos, pero podrán ser reelegidos en la renovación ordinaria de cargos.

*Artículo 71.*

1.— Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a solicitud del 10 por 100 de los colegiados ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.

2.— Si lo que se pretendiese fuere un voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, la petición deberá ser suscrita al menos por el 20 por 100 de los Letrados ejercientes incorporados con al menos tres meses de antelación, expresando con claridad las razones en que se funde.

La válida constitución de dicha Junta General Extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

3.— La Junta General Extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

4.— Sólo por resolución motivada y en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos a la Corporación, podrá denegarse la celebración de una Junta extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

*Artículo 72.*

1.— Las Juntas Generales se celebrarán en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ellas, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistencia determinado. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, salvo en los casos en que se exija por este Estatuto quórum especial. En ningún caso el voto será delegable.

2.— Dichos acuerdos serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio de lo que se establece en el Art. 85.

*Artículo 73.*— Las Juntas Generales extraordinarias serán competentes para proponer la aprobación o modificación de los Estatutos del Colegio respectivo; autorizar a la Junta de Gobierno la enajenación de bienes inmuebles de la Corporación, aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros formular peticiones a los poderes públicos conforme a las Leyes y formular cualquier otro tipo de proposición dentro del marco de la legalidad vigente.

*Artículo 74.*

1.— Presidirá la Junta el Decano actuando como Secretario el de la Junta de Gobierno, quienes serán suplidos, en su caso, por sus sustitutos estatutarios.

2.— Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el 10 por 100 de los colegiados asistentes.

3.— No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

*Artículo 75.*

1.— La moción de censura sólo podrá plantearse en Junta General extraordinaria convocada al efecto con los requisitos especiales exigidos en el Art. 71.2. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno del censo de colegiados.

2.— Existiendo este quórum, para que prospere será necesario el voto favorable, directo, secreto y personal, de la mitad más uno del censo de los colegiados ejercientes.

*Artículo 76.*— Para la modificación de Estatutos se exigirá un acuerdo de Junta General extraordinaria y en el caso de que la Junta que lo acuerde no reúna un quórum de asistencia mínimo de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto, el tema deberá ser tratado en otra Junta, también de carácter extraordinario, que podrá adoptar acuerdo por mayoría simple y sin exigencia de quórum especial de asistencia.

### CAPÍTULO III

#### *De la ejecución de los acuerdos y libros de actas*

*Artículo 77.*— Tanto los acuerdos de la Junta general como de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos.

*Artículo 78.*— En cada Colegio se llevarán obligatoriamente dos libros de actas o cualquier otro soporte que reúna las condiciones de seguridad y fiabilidad necesarias, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.

Dichas actas deberán ser firmadas por el Decano o por quien en sus funciones hubiere presidido la Junta, y por el Secretario o quien hubiere desempeñado funciones de tal en ella.

### CAPÍTULO IV

#### *De la labor formativa y cultural*

*Artículo 79.*— Para el fomento de la labor cultural del Colegio existirá un Comité formado por el Diputado 1.º de la Junta de Gobierno, el Bibliotecario y tres colegiados designados por votación en la Junta General. Será Presidente el Diputado 1.º.

Los tres vocales serán elegidos por tiempo de cinco años y podrán ser reelegidos.

*Artículo 80.*— Corresponderá al Comité de Cultura:

- a) Organizar conferencias en las que los Abogados pueda exponer casos prácticos de la vida del derecho procurando además obtener a estos fines el concurso de las Corporaciones y de aquellas personalidades, nacionales y extranjeras, de notoria autoridad en las ciencias jurídicas.
- b) Dirigir cursos prácticos en los que exponga el resultado de la labor intelectual de los colegiados, no sólo en la aplicación del código y leyes vigentes, sino en el estudio y desarrollo práctico de las innovaciones y mejoras que en los mismos aconsejen la práctica y necesidades jurídicas del país procurando dar a los actos la mayor solemnidad.
- c) Invertir las cantidades que para atender a estos fines culturales se consignen en los presupuestos, rindiendo cuenta justificada de su aplicación.

*Artículo 81.*— El Diputado 1.º, Presidente del Comité de Cultura, será el encargado de proponer a la Junta de Gobierno las medidas acordadas por el Comité.

*Artículo 82.*— El Comité de Cultura celebrará sesión, cuando lo estime necesario, y cuantas veces lo convoque su Presidente o el Decano, adoptando sus acuerdos por mayoría y siendo necesaria la presencia de tres Vocales para que tengan validez, haciéndose constar en el acta los nombres de los que asistan y las causas alegadas por los que no comparezcan. Si alguno dejase de concurrir a cuatro juntas consecutivas sin justificar la causa, se entenderá que renuncia al cargo, y el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno para que designe interinamente, y en tanto que se celebre la Junta General, un colegial que lo reemplace.

En la primera Junta General que se celebre se procederá a cubrir la vacante por el tiempo que reglamentariamente faltase al sustituido.

## TÍTULO V

**Del régimen jurídico de los actos y de su impugnación***Artículo 83.*

1.– En cuanto estén sometidos al derecho administrativo, los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio se ajustarán a las normas que se indican a continuación, aplicándolas según su rango y condición:

- Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 8/1997 de 8 de julio, reguladora de los Colegios Profesionales de Castilla y León.
- Estatuto General de la Abogacía.
- Estatuto del Consejo de Colegios de Abogados de Castilla y León.
- Estatutos del Colegio Oficial de Abogados de Salamanca.

2.– Las notificaciones personales a los colegiados, incluso en materia disciplinaria, se harán en el domicilio profesional comunicado al Colegio. Sin embargo, si no fuera posible hacer la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega señalada en los apartados 2 y 3 de dicho artículo podrá realizarla un empleado del Colegio; y, si así tampoco fuera posible hacer la notificación, se tendrá por efectuada mediante la publicación en el tablón de anuncios del Colegio durante quince días, según lo dispuesto en el artículo 60 de referida Ley.

*Artículo 84.*– Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 62 de la Ley antes citada.

*Artículo 85.*

1.– Los actos y resoluciones de la Junta General, de la Junta de Gobierno y las decisiones del Decano, ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente:

2.– Contra las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio, y también frente a aquellos actos de trámite que directa o indirectamente decidan sobre el fondo del asunto o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados de Castilla y León, sin que en ningún caso proceda la interposición de recurso reposición ante el propio órgano autor del acto o de la resolución.

El plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso, y si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlo al Consejo dentro de los quince días siguientes, con sus antecedentes y el informe que proceda.

3.– El interesado, podrá sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

4.– Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por el Colegio en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

5.– La Junta de Gobierno podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León, en el plazo de un mes desde su adopción, pudiendo solicitar que acuerde su suspensión cuando entienda que existe nulidad de pleno derecho o perjuicio grave para los intereses del Colegio.

6.– Los plazos que en este Estatuto aparecen expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

## TÍTULO VI

**Del Régimen de responsabilidad del colegio**

## CAPÍTULO ÚNICO

*De las responsabilidades de los colegiados**Sección Primera.– Responsabilidad penal*

*Artículo 86.*– Los Abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

*Artículo 87.*

1.– Por el Colegio de Abogados o en su caso, por el Consejo General, se ejercerán las acciones legales que fueren procedentes por presuntos delitos de intrusismo.

2.– Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de estimular la adopción de cualquier otra medida, gubernativa o corporativa que tienda a combatir el intrusismo profesional, ya se haga directamente o por intermedio de Abogado, bien proceda de una persona natural o jurídica.

*Sección Segunda.– Responsabilidad civil*

*Artículo 88.*– Los Abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.

*Artículo 89.*– El Abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar previamente al Decano del Colegio por si el mismo considera oportuno realizar una labor de mediación.

*Sección Tercera.– Responsabilidad disciplinaria**Subsección primera.– Facultades Disciplinarias del Colegio y Tribunales*

*Artículo 90.*– Los Abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

*Artículo 91.*

1.– Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los Abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales.

2.– Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al Abogado, se harán constar en el expediente personal de éste, siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observarse en su actuación ante la Administración de Justicia.

3.– Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

*Artículo 92.*– El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la Jurisdicción disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

- 1.– Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.
- 2.– Comprenderá como correcciones las siguientes:
  - a) Apercibimiento por escrito.
  - b) Amonestación privada.
  - c) Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a dos años.
  - d) Expulsión del Colegio.

*Artículo 93.*

1.– El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberá ser tomado exclusivamente por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de aquella.

2.– A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta. El que, sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección en que se cubra su vacante.

*Artículo 94.*– Si el acuerdo se refiere a alguno de los miembros de la Junta, conocerá del expediente el Consejo Regional.

*Subsección Segunda.– De las infracciones y sanciones*

*Artículo 95.*– Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves o leves.

*Artículo 96.*– *Infracciones muy graves.*– Son Infracciones muy graves:

- a) La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo 20 o de las incompatibilidades contenidas en los artículos 16 y 18 del presente Estatuto.
- b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 25 del Estatuto General de la

Abogacía Española y cualquier otra infracción que en dicho Estatuto General tuviere la calificación de infracción muy grave.

- c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan a los deberes establecidos en el citado Estatuto General.
- d) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- e) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas de los Colegios.
- g) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado en los últimos dos años, por la comisión de otras dos del mismo carácter si adquirieron firmeza, y cuya responsabilidad no se haya extinguido conforme al artículo 104.
- h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- i) La cooperación necesaria del Abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del repetido Estatuto General, tales honorarios correspondan al Abogado.
- j) La condena de un colegiado en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.
- k) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Abogacía.

*Artículo 97.- Infracciones graves.-* Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en el artículo 30, letra a), salvo que constituya infracción de mayor gravedad.
- b) El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación de la actuación profesional, lo que habrá de sancionar el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe.
- c) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto en el artículo 21 sobre venia.
- e) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto General sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.
- f) La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos.
- g) Los actos y omisiones descritos en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- h) El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.

*Artículo 98.- Infracciones leves.-* Son Infracciones leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.
- c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.
- d) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados graves.

*Artículo 99.- Sanciones.-* Las sanciones que puedan imponerse son:

1) Por infracciones muy graves:

- a) Para las de los párrafos b), c), d), e), f), g), h) e i), del artículo 96 suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.
- b) Para las de los apartados a), j) y k) del mismo artículo expulsión del Colegio.

2) Por infracciones graves: podrá imponerse la sanción de Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a tres meses.

3) Por infracciones leves: podrán imponerse las sanciones de a) Apercibimiento por escrito. b) Amonestación privada.

*Artículo 100.-* Salvo en el caso de las infracciones tipificadas como faltas leves que tan sólo requerirán la audiencia o descargo del inculcado, únicamente podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en los presentes estatutos, y supletoriamente por las normas de Procedimiento Administrativo sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 189/1994 de 25 de agosto), así como del Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de la Abogacía.

Las facultades de instrucción de los expedientes disciplinarios se encomiendan a los miembros de la Junta de Gobierno, haciéndolo como Instructor uno de sus miembros y como Secretario el que lo sea de la propia Junta de Gobierno o aquél que en su sustitución ésta designe, quienes actuarán con absoluta separación e independencia respecto al Órgano de decisión, constituido por la propia Junta de Gobierno.

El Instructor y el Secretario no podrán declinar el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que se decida respecto a la concurrencia de causas de abstención o de recusación. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá aceptar la renuncia de cualquiera de ellos, si entendiera que existen razones fundadas para ello.

En este último caso, y en cualquier otro en el que proceda la sustitución de tales cargos, la Junta de Gobierno hará nueva designación.

El acuerdo de imposición de sanción corresponderá en todo caso a la Junta de Gobierno.

*Artículo 101.-* Antes de incoar expediente disciplinario la Junta de Gobierno podrá abrir un trámite de información previa.

Dicho acuerdo deberá ser notificado al interesado, concediéndole un plazo de cinco días para que alegue por escrito lo que tuviere por conveniente, con posibilidad de aportar documentos y de solicitar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Durante la tramitación de la información previa podrán practicarse las diligencias que se estimen necesarias, atendiendo en su caso a las solicitadas por el afectado, pasando después toda esa información a la Junta de Gobierno, que decidirá acerca de la apertura del expediente o el archivo de lo actuado en el plazo reglamentariamente establecido.

Las actuaciones que se lleven a efecto en este trámite tendrán carácter reservado, y su duración será la estrictamente necesaria para conocer las circunstancias del caso concreto y decidir sobre la apertura o no del expediente.

*Artículo 102.-* La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de la Abogacía testimonio de sus acuerdos de sanción en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los Abogados, por faltas graves o muy graves.

*Artículo 103.-* Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, a cuyo fin el Colegio tendrá que comunicárselas al Consejo General de la Abogacía para que éste pueda informar a los Colegios.

*Artículo 104.-* La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

*Artículo 105.*— Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculcado.

*Artículo 106.*— Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

*Artículo 107.*— La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

## TÍTULO VII

### Del Régimen Económico Colegial

*Artículo 108.*— El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural, su funcionamiento se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.

*Artículo 109.*— Constituyen recursos ordinarios del Colegio de Abogados:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las cuotas de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones.
- d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno, así como el de las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
- f) Los derechos de intervención profesional, en la cuantía y forma que en su caso establezca el Colegio para sus colegiados.
- g) La participación que corresponda al Colegio en la recaudación de pólizas substitutivas del papel profesional de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, para sus fines específicos.
- h) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

#### *Sección Segunda.*— Recursos extraordinarios

*Artículo 110.*— Constituirán recursos extraordinarios del Colegio de Abogados:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, Entidades o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

- d) Cualquier otro que legalmente procediere.

## CAPÍTULO II

### *De la custodia, inversión y administración*

#### *Sección Primera.*— *De la custodia e inversión*

*Artículo 111.*

1.— El capital del Colegio, se invertirá preferentemente en valores de toda garantía.

2.— Los valores se depositarán en la Entidad que la Junta de Gobierno acuerde y los resguardos del depósito se custodiarán en la Caja del Colegio, bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero.

3.— El Colegio no podrá delegar en otra persona que no sea el Tesorero la administración y cobros de sus fuentes de ingresos.

#### *Sección Segunda.*— *De la administración del patrimonio del Colegio*

*Artículo 112.*— El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.

El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

*Artículo 113.*

1.— Cualquier colegiado podrá formular petición concreta y precisa sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico.

2.— Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General o Asamblea Colegial que haya de aprobarlas.

## TÍTULO VIII

### De los empleados del Colegio

*Artículo 114.*— La Junta de Gobierno procederá a la designación de los empleados necesarios para la buena marcha de la Corporación, que serán nombrados bien por concurso o por concurso-oposición, cuyas bases de convocatoria serán fijadas para cada caso concreto por la Junta de Gobierno y publicadas con la debida antelación, respetando siempre los principios de mérito y capacidad.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen anterior serán respetadas.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los presentes Estatutos, una vez aprobados por la Junta General, serán remitidos para su sanción al Consejo General de la Abogacía.

### DISPOSICIÓN FINAL

Estos Estatutos, una vez aprobados por la Junta General, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», previo el control de legalidad por parte de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

**RESOLUCIÓN de 9 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se suprime el puesto de trabajo reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que se cita.**

La Diputación Provincial de Zamora, en sesión Plenaria ordinaria, celebrada el día 8 de septiembre de 2006 acordó que fuese suprimido el puesto de trabajo de Vicetesorería, de categoría superior, reservado a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.